



Expediente: PAOT-2019-4492-SPA-2834

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4268 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4492-SPA-2834** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Es un predio dado de alta como una Institución de Asistencia Privada [ubicado en calle Chihuahua número 215, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] que al mismo tiempo (...) usa como casa particular (...) como antro privado, fiestas privadas con luz, sonido altísimo volumen, cover, alcohol, mota, fiestas personales como borracheras de 2 días continuos. Sabemos no tienen uso de suelo (...) Disfrasan estas actividades como si fueran eventos propios de la asistencia pública y privada, y no, mienten, (...) Hechos que se realizan desde el 2005. Hoy 1 noviembre del 2019 fiesta con volumen a todo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

➤ Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



Expediente: PAOT-2019-4492-SPA-2834

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4268 -2021

las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevara a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; sin embargo, mediante acta circunstanciada personal adscrito a dicha área informó que se comunicó con la persona denunciante con la finalidad de programar una cita para la realización del estudio solicitado, sin que esto fuera posible debido a que la referida persona manifestó que el ruido era variable. Asimismo, posteriormente personal adscrito a la citada Dirección trató de comunicarse en diversas ocasiones con la persona denunciante para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras, sin obtener respuesta alguna.

Es así, que mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada y de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles; sin embargo, una vez transcurrido el plazo señalado, no se cuentan con elementos adicionales que permitan constatar los hechos motivo de la denuncia.

➤ Uso del Suelo

Respecto a la presunta contravención al uso del suelo, los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Es así que, derivado de una consulta en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Cuauhtémoc vigente, se encontró que la zonificación correspondiente para el predio ubicado en calle Chihuahua, número 215, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, es H/4/20 (Habitacional 4



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
ALOS ANIMALES

Denuncia de quejas y quejas de vecinos

Expediente:PAOT-2019-4492-SPA-2834

Medellín 202, piso 4, Colonia Roma, C.P. 06700, Ciudad de México

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4268 -2021

niveles de altura, 20% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para oficinas de instituciones de asistencia, no se encuentra permitido.

En este sentido, se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informara si contaba con documentación respecto al legal funcionamiento de algún establecimiento mercantil ubicado en calle Chihuahua, número 215, colonia Roma Norte de esa demarcación territorial, en caso contrario, llevara a cabo visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles. Al respecto, la referida Dirección informó que en la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, no se localizó trámite alguno del establecimiento mercantil de referencia, por lo que personal del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, asignado a la Alcaldía Cuauhtémoc ejecutó la visita de verificación administrativa en materia de establecimiento mercantil al establecimiento motivo de la denuncia.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del establecimiento mercantil ubicado en Chihuahua número 215, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, informó que la persona denunciante refirió que el ruido proveniente del establecimiento mercantil denunciado era variable, motivo por el cual se solicitó a la referida persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada y de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin que se haya aportado lo solicitado.
- La Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que personal del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México asignado a esa Alcaldía, ejecutó la visita de verificación administrativa en materia de establecimiento mercantil al establecimiento motivo de la denuncia, turnando copia de la orden y acta respectiva a la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales para la substanciación del procedimiento administrativo correspondiente, autoridad que en su momento emitirá la resolución respectiva.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-4492-SPA-2834

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4268 -2021

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO. -Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. -Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

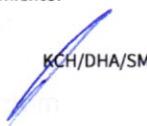
TERCERO. -Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp-ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx


KCH/DHA/SMR